DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

4887

REAL DECRETO 366/1982, de 12 de febrero, por el que se modifican determinados términos de la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista Campomanes-

Por Decreto dos mil cuatrocientos diecisiete/mil novecientos

Por Decreto dos mil cuatrocientos diecisiete/mil novecientos setenta y cinco, de veintidós de agosto, se adjudicó la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje Campomanes-León.

En su artículo sexto se establecía el dieciocho de octubre del año mil novecientos setenta y nueve como fecha de apertura al tráfico de una primera fase, consistente en la ejecución de una calzada de autopista en todo su trazado.

Asimismo el referido artículo establecía que las obras de la segunde calzada, previstas en segunda fase, deberían ser realizadas en un plazo no superior a los cinco años, de alcanzarse una intensidad media diaria de cinco mil vehículos en el túnel de Negrón y en cualquier caso, antes del año mil novecientos noventa y ocho.

Las modificaciones de trazado motivadas por razones técnicas; el adelantamiento de la construcción de parte de las obras de la segunda calzada de la autopista, que permitirá la puesta en servicio en primera fase, como autopista completa, de algo más de la mitad de su recorrido; la construcción de la conexión de la autopista con la Carretera Nacional seiscientos treinta, han supuesto un incremento importante del volumen de obra a realizar sobre el previsto en primera fase; habiendo producido, entre otras causas, las correspondientes demoras en la construcción y modificado el equilibrio económico-financiero de la concesión.

La situación de las obras hasta ahora ejecutadas hace aconsejable, por evidentes razones de interés público, su terminación en el plazo de tiempo más breve posible, única manera de conseguir su inmediata rentabilidad social y económica.

A este único efecto, se considera oportuno arbitrar medidas tendentes a asegurar la puesta en servicio de dicha primera fase actual de la autopista.

Al mismo tiempo, las variaciones de obra puestas de manifiesto aconsejan clarificar lo que, en base a los últimos pro-

Al mismo tiempo, las variaciones de obra puestas de manifiesto aconsejan clarificar lo que, en base a los últimos proyectos aprobados por la Administración, constituirá la nueva primera fase y las obras que quedarían pendientes para una futura segunda fase.

En su virtud en base a lo establecido en el artículo veinti-cuatro de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, sobre autopistas en régimen de concesión, previa reunión de la Comisión Interministerial para el estudio de la situación de las autopistas de peaje, previo informe de los Mi-nisterios de Hacienda y de Economía y Comercio, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa delibera-ción del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La ejecución de la autopista completa se prevé en dos fases, constando cada una de ellas de las realizaciones siguientes:

Primera fase.—Autopista completa en los tramos siguientes:

- Desde el enlace de Campomanes con la Carretera Nacio-nal seiscientos, treinta hasta el punto kilométrico doce más cuatrocientos, en las proximidades del túnel de Entrerregueras.

- trerregueras.

 Desde el enlace de La Magdalena con la Carretera Comarcal seiscientos veintitrés hasta el enlace de León con la Carretera Nacional ciento veinte.

 Viaducto sobre el embalse de Barrlos de Luna.

 Carretera de dos carriles en los tramos siguientes:

 Entre el punto kilométrico doce más cuatrocientos y el enlace de La Magdalena, si bien el movimiento de tierras, drenaje y pequeñas obras de fábrica corresponden a las dos calzadas dos calzadas
- Entre el enlace de León y el enlace de Onzonilla con la Carretera Nacional seiscientos treinta, como tramo de circunvalación de León.

Segunda fase.—Ejecución del resto de las obras para completar la autopista entre el punto kilométrico doce más cuatrocientos y el enlace de La Magdalena.

Artículo segundo.—Se autoriza un incremento de veintiún mil setecientos cincuenta y sels millones de pesetas de aval del Estado, en relación con las obras de la primera fase de la autopista, tal como ésta se define en el artículo anterior, sobre los actualmente otorgados para la ejecución de la primera fase definida en el Decreto de adjudicación de esta concesión y para la ejecución de las obras de la segunda calzada adelan-

tadas a primera fase; estableciéndose en consecuencia como cantidad total a avalar por el Estado para la financiación correspondiente a dicha primera fase, la cifra de treinta y ocho mil novecientos noventa y dos millones de pesetas; cifra ésta que en ningún caso será susceptible de revisión. La duración del referido aval no excederá de la fecha prevista a estos efectos en el Decreto de adjudicación de la concesión.

tos en el Decreto de adjudicación de la concesión.

El saldo máximo avalado en relación con la inversión a realizar en segunda fase no podrá exceder de la cifra resultante de la aplicación de las fórmulas vigentes en su momento para la revisión de precios de obras dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a la cantidad de mil novecientos cincuenta millones de pesetas constantes, referidas a la fecha de adjudicación.

Artículo tercero.—El incremento de aval del Estado que se autoriza en el artículo anterior se otorga en las cuantías que se indican a continuación para cada respectivo ejercicio:

Año mil novecientos ochenta y dos: Diez mil ochocientos setenta y ocho millones de pesetas.
Año mil novecientos ochenta y tres: Diez mil ochocientos

setenta y ocho millones de pesetas.

Si en alguno de los ejercicios señalados anteriormente no se consumiera el limite máximo fijado para el mismo, del montante no utilizado, que en ningún caso podrá ser objeto de revisión, podrá ser incorporado al ejercicio siguiente hasta un máximo del diez por ciento del total asignado al ejercicio en que no se utilizó todo el aval, incorporándose el resto a la cifra de aval asignado para futuros ejercicios.

El traspaso de aval de un ejercicio a otro requerirá un informe favorable del Delegado del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje.

Artículo cuarto.—El aval del Estado otorgado en los artículos anteriores no podrá utilizarse en operaciones de refinanciación de créditos que actualmente no gocen de dicho aval.

Artículo quinto.—La Sociedad «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, S. A.», deberá aportar, como mínimo, recursos en efectivo por un montante de dos mil millones de pesetas, mediante los oportunos desembolsos de capital, de acuerdo con el siguiente programa: siguiente programa:

Año mil novecientos ochenta y dos: Mil trescientos treinta y seis millones de pesetas.

Año mil novecientos ochenta y tres: Seiscientos sesenta

y cuatro millones de pesetas.

Se computará a efectos del cumplimiento del desembolso corespondiente al ejercicio de mil novecientos ochenta y dos el que ya hubiese realizado en efectivo metalico la Sociedad concesionaria en el año mil novecientos ochenta y uno.

El desembolso correspondiente al año mil novecientos ochenta y tres se llevará a cabo antes del treinta y uno de agosto

del referido año. El incremento de capital social a que se refiere el presente artículo será computable, en el cálculo del procentaje de capital social establecido en el artículo séptimo del Decreto dos mil cuatrocientos diecisiete/mil novecientos setenta y cinco, de veintidós de agosto, de adjudicación de la concesión, a los efections de la concesión, a los efections de la concesión, a los efections de la concesión. mil cuatrocientos diecisiete/mil novecientos setenta y cinco de veintidós de agosto, de adjudicación de la concesión, a los efectos previstos en las cláusulas veintiocho y veintinueve del pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero. Artículo sexto.—Se prorroga hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y tres la apertura al tráfico de la primera fase de la autopista Campomanes-León, definida en el artículo primero del presente Real Decreto.

El plan de ejecución de las obras correspondientes a la segunda fase de la autopista así como la fecha de apertura de segunda fase de la autopista así como la fecha de apertura de

en plan de ejecución de las correspondientes a la segunda fase de la autopista, así como la fecha de apertura a tráfico de la misma se establecerá por la Administración, a la vista de la evolución del tráfico y de los oportunos estudios técnicos, económicos y financieros, como consecuencia del expediente que se deriva de lo establecido en el artículo noveno

pediente que se deriva de lo establecido en el artículo noveno del presente Real Decreto.

Artículo séptimo.—Las obras de la autopista que actualmente no están concursadas se licitarán, precisamente, mediante el procedimiento de concurso-subasta.

Artículo octavo.—El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria artículo ciento veinte cuatro, sobre inspección de las inversiones financiadas con créditos avalados por el Estado, a los efectos previstos en dicho precepto legal. Inspección de las inversiones financiadas con créditos avalados por el Estado, a los efectos previstos en dicho precepto legal, inspección a llevar a cabo por la Intervención General, con sujeción a lo dispuesto en el Real Decreto mil ciento veinticuatro/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo.

Artículo noveno.—Antes de la puesta en servicio de la actual primera fase de la autopista, la Sociedad Concesionaria presentará un Plan económico-financiero de la concesión, en el que se contemple en toda su extensión la explotación de la misma.

A la vista del referido Plan, la Administración adoptará las medidas que, dentro de la normativa vigente, el interés público

medidas que, dentro de la normativa vigente, el interés público

aconscie

Artículo décimo.—Quedan modificados por lo establecido en el presente Real Decreto los artículos sexto y undécimo del Decreto dos mil cuatrocientos diecisiete/mil novecientos setenta y cinco, de veintidos de agosto, de adjudicación de la concesión, así como los puntos diez y once del título cuarto del pliego de clausulas particulares, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas de trece de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. De estas modificaciones no se derivarán otras compensaciones a favor de la Sociedad Concesionaria.

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, LUIS ORTIZ GONZALEZ

4888

RESOLUCION de 12 de febrero de 1982, de la Di-rección Provincial de La Coruña, por la que se señala fecha para proceder al levantamiento de acsenal revias a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa para las obras de la «Autopista del Atlántico». Término municipal de La Coruña.

Con fecha 21 de noviembre de 1977 ha sido aProbado por la Dirección General de Carreteras el proyecto constructivo «Autopista del Atlántico». Unidad operativa II. Tramo Guísamo-La Coruña (puntos kilométricos 1,500 al 5,500), integrante del proyecto general de la «Autopista de peaje del Atlántico», de que es beneficiaria «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, S. A.», conforme a la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y Decreto 1955/1973, de 17 de agosto, en las que se declara aplicable el procedimiento de urgente ocupación establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954. En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes del Reglamento para su aplicación, Esta Dirección, en virtud de las atribuciones que le confieren Con fecha 21 de noviembre de 1977 ha sido aprobado por la

Esta Dirección, en virtud de las atribuciones que le confieren

los Reales Decretos 2765/1979, de 16 de noviembre, y 2766/1979, de la misma fecha, y Orden ministerial de 28 de octubre de 1960, en relación con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, ha acordado señalar la fecha para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación, a cuyo efecto se convoca a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta para que el día 10 de marzo próximo, a las nueve horas, comparezcan en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de La Coruña para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de dichos bienes o derechos, que hayan de recoger los datos necesarios para la valoración previa y oportuno justiprecio de los mismos, sin perjuicio de trasladarse al lugar de las fincas si se considera necesario.

A dicho acto deberán asistir los titulares afectados perso-

A dicho acto deberán asistir los titulares afectados personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, si lo estima oportuno, de sus Peritos y Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos hayan podido ser omitidos en la citada relación, podrán presentar por escrito ante la Dirección Provincial de La Coruña y hasta el día señalado para el levantamiento de las actas previas, cuantas alegaciones estimen oportunas, solamente a efectos de subsanar los posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan. afectan.

La Coruña, 12 de febrero de 1982.—El Director provincial, Jaime Arriandiaga Guerricaechevarria.—3.648-E.

RELACION DE PROPIETARIOS AFECTADOS

· Provincia de La Coruña. Tramo: Guísamo-La Coruña. Término municipal de La Coruña.

Finca número	Propietario	Paraje	Cultivo	Superficie Has.	Expropiación
10	Obra Sindical del Hogar	Palavea	Terreno	0,0816	Parcial.
16	Herederos de Manuel Rodríguez y María Rosa Vázquez Palavea (La Coruña)	Lamas	Labradio	0,0215	Parcial.
32	María Flora Blanco Patiño, San Agustín, 26, primero. La Coruña	Pena Redonda	Tojal	0,1230	Total.
33	Magdalena Galán Patiño. Pedralonga, 15. La Coruña	Pena Redonda	Tojal	0.1385	Total.
34	Herederos de Manuel Patiño Añón, Pedra- longa, 34. La Coruña	l	Tojal	0.1380	Total.
39 40	Excelentísimo Ayuntamiento de La Coruña. Herederos de Ramón Becerra Regueira y		Monte	0,0795	Parcial.
41	Consuelo Rodríguez Fernández Avenida Alfonso Molina, Bar Parada La Coruña Herederos de Josefa Galán Bermúdez (Ma- nuel López Galán y otros). Castro de Elvi-	Corredaguas	Terreno	0,2025	Parcial.
42-1	ña (La Coruña)		Labradío Inculto	0,0055 0,0030	Parcial. Total.
43	Alvaro López Bermúdez. Emilia Pardo Ba- zán, 6, 1.º izquierda, La Coruña]	Labradío	0.0480	Parcial.
46	Excelentísimo Ayuntamiento de La Coruña. Antonio Alvarez Rodríguez y otro. Cuesta de	Poula	Monte	0,0665	Total.
47	la Palloza, 1. La Coruña	Poula	Labradío	0,0250	Parcial.
48	Herederos de Juana Díaz Gómez. Bloque Santa Cristina, 11, 3.º derecha. La Coruña	Poula	Labradío	0,0038	Parcial.
49	Herederos de Nicolás Teijido. Casa Manteiga, Elviña (La Coruña)		Labradío	0,0144	Parcial.
5 0 •	Herederos de Manuel Seoane Capelán. Gallán, 143. Elviña (La Coruña)	Poula	Monte	0,0370	Total.
52	Eugenio Seoane Lantes Elviña, 41. La	Poula	Labradío	0,0410	Parcial.
53	Herederos de Asunción Pardo Diz. Noya, 52. La Coruña		Labradío	0,0258	Parcial.
54	José y Fernando Blanco Pardo. Noya, 52. La Coruña		Monte y pasto	0.0255	Total.
56	Manuela Pardo Pedreira. Riego de Agua, 13.		' '	0.0829	Parcial.
57	La Coruña		Labradío y monte. Monte	0,0129	Total.
58	María Castelo Agra y otros. Elviña, 67. La Coruña	Pereiroa	Lavadero	0,0009	Total.
60	Carmen Veira Fernández y otros. Elviña, 69. La Coruña	Pereiroa	Labradio	0,0795	Parcial.

4889

RESOLUCION de 15 de febrero de 1982, de la Di-rección Provincial de Salamanca, por la que se se-ñala la fecha para el levantamiento de actas pre-vias a la ocupación de bienes y derechos afectados por las obras que se citan.

Ordenada por la Superioridad la incoación del expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados en el término municipal de Cantara-

cillo, con motivo de las obras de mejora de intersección del camino de acceso a Cantaracillo, CN-501, de Villacastín a Vigo, punto kilométrico 166,050, y estando incluidas en el programa de inversiones públicas del vigente plan de seguridad vial, lleva implícitas las declaraciones de utilidad pública, necesidad y urgencia de ocupación de los bienes y derechos afectados, con efectos que so establecen en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 56 del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957.